



Universidad Internacional de La Rioja
Máster Universitario en Derecho del Comercio Internacional

**Contratos Internacionales de Consumo
desde una perspectiva comparada entre el
derecho colombiano y la Unión Europea**

Trabajo fin de máster presentado por:
Jairo Julián Ramos Bedoya
Titulación: Máster Universitario en
Derecho del Comercio Internacional

Directora: Diana Gluhaia

Ciudad Bogotá D.C.
13 de julio de 2017

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	1
II. RESUMEN.....	2
III. INTRODUCCIÓN	3
IV. REGÍMENES CLÁSICOS DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO PRIVADO	5
V. NATURALEZA DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR.....	8
VI. CONCEPTO DE CONSUMIDOR.....	11
VII. EL CONSUMIDOR ANTE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	16
VIII. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	19
IX. LEY APLICABLE	21
X. CONCLUSIONES.....	25
XI. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	28
LIBROS.....	28
ARTÍCULOS.....	28
LEYES.....	28
JURISPRUDENCIA.....	30

I. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

UE Unión Europea

OMC Organización Mundial del Comercio

CC Corte Constitucional

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CSJ Corte Suprema de Justicia

CP Constitución Política

CE Comunidad Europea

SICAL Subsistema Nacional de la Calidad

ONAC Organismo Nacional de Acreditación de Colombia

OTC Obstáculos Técnicos al Comercio

II. RESUMEN

Con la finalidad de observar dos de las cuestiones que resultan relevantes al abordar el tema de la contratación internacional para los consumidores, estos son: la ley aplicable y la competencia judicial internacional y brindar de tal manera, seguridad jurídica y confianza para todas las partes intervinientes en estos procesos, se hace necesario aportar una visión teniendo en cuenta los elementos que resulten aplicables, teniendo en cuenta lo que se encuentra contemplado en el derecho colombiano y en lo que se presenta en el ordenamiento jurídico dentro de la Unión Europea. Partiendo de la base que estamos ante un mundo globalizado que exige que los instrumentos jurídicos que se establezcan con la finalidad de proteger al consumidor, se adapten a los cambios que se generan por la tecnología, se hace imperativo conocer esos mecanismos establecidos y lograr que, de tal manera, los consumidores encuentren una verdadera protección de sus derechos.

Palabras clave: contrato internacional de consumo, derechos de los consumidores, ley aplicable, Colombia, Unión Europea.

Abstract: With the purpose of observing two of the issues that are relevant in addressing the issue of international consumers contract, these are: applicable law and international jurisdiction and provide legal certainty and confidence for all parties involved In these processes, it is necessary to provide a vision taking into account the elements that are applicable, taking into account what is contemplated in Colombian law and what is presented in the legal system within the European Union. Based on the fact that we are dealing with a globalized world that requires that legal instruments that are established with the purpose of protecting the consumer, adapt to the changes that are generated by the technology, it becomes imperative to know these established mechanisms and to make Consumers to find genuine protection of their rights.

Key words: international consumer contract, consumer right, applicable law. Colombia, European Union.

III. INTRODUCCIÓN

Colombia a raíz de la expedición de la Ley 1480 de 2011¹ introdujo dentro del ordenamiento jurídico una serie de cambios que cambiaron la visión del país respecto a la protección de los derechos de los consumidores, actualizando muchos de sus contenidos, volviéndolos afines con las nuevas tendencias tecnológicas e informativas, teniendo en cuenta que allí es donde se hace más complejo para el consumidor conocer de primera mano las características de los productos, su fabricación y demás atributos que resultan determinantes al momento de adoptar una decisión de consumo.

Este nuevo mundo globalizado ha llevado a que sea más evidente la asimetría que existe entre los consumidores y los fabricantes y distribuidores de los productos y servicios, por lo tanto una normativa que consagre los derechos de los consumidores y establezca los procedimientos con los que cuenta para hacer efectivos tales derechos, resulta ser importante y trascendental para el desarrollo económico y social de un país, y eso es lo que precisamente Colombia busca con la adopción de la normativa relacionada, al introducir muchos aspectos que la antigua norma de protección al consumidor era el Decreto 3466 de 1982² y no regulaba muchas de las actividades que si regula la nueva Ley.

Con el fin de efectuar un análisis de fondo respecto a los derechos de los consumidores que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, el presente estudio pretende abordar un enfoque comparativo con una metodología teórica, respecto a esa protección de los consumidores que se encuentra consagrados en la Unión Europea y en el ordenamiento jurídico colombiano, abordando temas que resultan ser transversales, comenzando por precisar a la luz del denominado derecho del consumo, como se encuentran establecidas algunos de los regímenes clásicos de responsabilidad que se encuentran en el derecho privado general; observar el derecho al consumo desde dos de los enfoques: como derecho colectivo y como derecho individual; el concepto de consumidor con cada uno de los elementos que hacen parte de la misma; y finalmente abordando el tema del consumidor y las normas que fijan los estándares mínimos de seguridad y calidad en los bienes y servicios.

Estos anteriores presupuestos que se compararán íntegramente entre el derecho colombiano y el derecho europeo, tiene dos objetivos fundamentales:

I) observar la regulación que existen en materia de protección al consumidor en Colombia y en la Unión Europea y;

¹, Ley, 1480 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, Bogotá, (Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011).

², Decreto-Ley, Decreto 3466 de 1982 Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 2 de diciembre de 1982.

2) Observar en cada regulación, como se encuentra establecido el tema de la competencia judicial internacional, como se determina la ley aplicable, con el fin de evidenciar el marco de protección que tienen los consumidores en el marco de los contratos internacionales en donde exista una relación de consumo.

Para alcanzar los objetivos anteriormente establecidos se van a consultar tanto las normas que se encuentran consagradas en cada uno de los ordenamientos jurídicos, haciendo alusión a la jurisprudencia desarrollada en Colombia por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; mientras que por el lado del desarrollo jurisprudencial de la Unión Europea se tendrán en cuenta los pronunciamientos más relevantes del TJUE.

Para lograr los anteriores propósitos descritos, se recopilará la información que se encuentra establecida en la normatividad, así como en las decisiones jurisprudenciales más relevantes sobre esta materia.

IV. RÉGIMENES CLÁSICOS DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO PRIVADO

Resulta importante precisar que, antes de abordar todo lo concerniente al derecho del consumo y todas las implicaciones a nivel internacional, se hace necesario abordar un tema como el presente, que permita analizar la naturaleza de las figuras propias del derecho privado y como dichas figuras se trasladan o se aplican en el marco de la temática que finalmente será desarrollada.

Al analizar el tema de la responsabilidad, se debe indicar de forma preliminar que se entiende por ello como la obligación que tiene una persona que ha inferido daño a otra, de reparar dicho daño y/o indemnizar los perjuicios ocasionados por tal conducta inferida.

En el régimen general del derecho privado, se puede decir que, existen dos tipos de responsabilidad para poder reclamar los perjuicios ocasionados por algún tipo de conducta, ellos son: la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, en donde la ubicación en uno u otro tipo de responsabilidad, se encuentra dada por el hecho que exista una relación contractual o que el perjuicio se haya ocasionado por cuenta de algún tipo de conducta, cuando no existía un vínculo contractual.

Al referirnos a la responsabilidad civil extracontractual, de manera general, se debe tener en cuenta que para que esta concorra, se deben presentar tres elementos esenciales, a saber:

- i) Debe existir un hecho imputable a alguna persona;
- ii) Debe haber un daño;
- iii) Debe existir un nexo causal entre ese hecho y el daño.

Por su parte, si hacemos mención a la responsabilidad que puede derivarse de un vínculo contractual se fundamenta en el hecho que entre los sujetos involucrados existan un contrato y tal daño se ocasione por el hecho de este vinculo existente.

Aunque ello ha constituido la piedra angular de la responsabilidad, existe un inconveniente a la hora de poder hacer alusión a esta figura en materia de derecho del consumo, toda vez que dentro de este régimen que se caracteriza por tener una relación de consumo, puede suceder o que no contamos con un vinculo contractual o no resulta tan claramente establecido ese nexo causal entre el hecho imputable a alguna persona y el daño. Para ilustrar de mejor manera lo señalado, basta con remitirse a un ejemplo básico, pensemos en el daño ocasionado a una persona que fue invitada por un amigo, por la comercialización de una hamburguesa con gaseosa, adquirido sobre la vía pública, toda vez que, al momento de tomar la gaseosa, sin darse cuenta se pasa un vidrio que estaba suelto en la botella, sufriendo con ello graves daños en la boca y en el aparato digestivo.

El anterior ejemplo evidencia, además de que es una relación de consumo, que si aplicamos algunos de los regímenes anteriormente señalados, no se podría determinar cuál de los dos tipos de responsabilidad utilizar para solicitar, la indemnización de los perjuicios ocasionados por la conducta; ahora bien, el ejemplo evidencia, además de la dificultad para obtener una protección jurídica adecuada que si ello sucede en una relación de consumo que se da en el plano nacional, como podríamos utilizar tales herramientas jurídicas cuando se genera algún factor que convierte dicha relación de consumo en una de carácter internacional, esto es, en el evento en que una persona que se encuentra en el exterior, disfrutando de unas vacaciones, decide adquirir un producto en un establecimiento de comercio, producto que presenta un defecto que no permite que cumpla con las calidades con que fue vendido.

El tipo de responsabilidad que más se adaptaría a la presente situación, sería el de la responsabilidad extracontractual, toda vez que no existe un vínculo jurídico entre la persona lesionada y quien suministró los productos; sin embargo, resulta imposible concluir que confluyen en esta situación, los tres elementos que deben presentarse para poder imputar algún tipo de responsabilidad; y en esa medida resultaría imposible una protección jurídica.

Lo anterior pone en evidencia dos situaciones que hasta este momento han sido analizadas, la primera de ellas es que los consumidores se encuentran en un estado de indefensión por encontrarse limitados y sometidos de alguna forma, al poder y conocimiento que tienen los importadores, fabricantes o comercializadores de los productos que se ponen a disposición de todos; la segunda es que, dicha indefensión, se vuelve más preocupante al momento de observar que en los regímenes clásicos de responsabilidad, que son las vías de reclamación para garantizar y proteger sus derechos, no tienen cabida dichos elementos.

La situación analizada, en donde se evidencia una relación de consumo es que se hace evidente que en ninguno de los tradicionales regímenes de responsabilidad que existen en el derecho privado, resultan aplicables en tales situaciones en que existe una asimetría en la relación entre consumidores y productores de bienes y servicios. Por ello, el tipo de responsabilidad que se genera en materia de consumo será aquella que de forma particular se encuentra definida no solo en cada uno de los ordenamientos jurídicos internos, sino que en lo que la comunidad ha venido desarrollando a través de distintos mecanismos, que hace imperiosa la necesidad de establecer instrumentos que, a nivel mundial, permitan una adecuada protección de los consumidores.

Para el caso colombiano, la Corte Constitucional desde el año 2000, ha indicado que el tipo de responsabilidad que se desprende de las relaciones de consumo, es una responsabilidad *ex constitutione*, es decir que emana de la propia Constitución Política del año de 1991³, lo cual quiere significar que se trata de una responsabilidad que se desprende de lo que se encuentra contemplado en la propia Constitución Política, siendo por tanto, de un rango de jerarquía superior; que no solo blinda a todos los consumidores, sino que además, impone al Estado en

³ Constitución política de Colombia. 1991. (Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991). Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

general, la obligación de establecer todos los mecanismos de protección que hagan efectivos todos los derechos que los consumidores tienen.

Ahora bien, así como se ha hecho referencia a la figura de la responsabilidad, que como se expuso, esta debe hacer parte de una política mancomunada de los Estados; resulta importante el análisis que pueda plantarse en torno a otra figura jurídica que se encuentra establecida en derecho y que tiene que ver con la carga de la prueba que de manera general establece la máxima que indica que, en derecho le corresponde probar a quien manifieste o señale algún hecho o conducta, lo que en latín se expresa de la siguiente forma: “*affirmanti incumbit probatio*”. Sin embargo, en el marco del derecho de consumidor, tal prerrogativa contiene una excepción y es que la carga probatoria que tiene el consumidor resulta ser mucho menor; mientras en un contexto de responsabilidad de derecho privado, se tiene una alta carga de la prueba porque no solo corresponde probar el daño, perjuicio y el nexo causal; en materia de derecho del consumidor, lo que corresponde probar es el defecto del bien, lo cual significa que lo único que se debe probar es que el bien, llámese producto o servicio presenta dicho defecto, sin la obligación de entrar a considerar quien es el responsable de ello, ni alguna otra variable sobre tal tema. Esta figura que ha tenido un amplio desarrollo en distintas áreas, se hace más evidente en materia de consumidor y se conoce como la inversión de la carga de la prueba, que como se ha visto, constituye una excepción a esa regla general, que no solo se aplica en materia de consumo, sino que por ejemplo, en los casos de flagrantes violaciones a los derechos humanos, en donde el estado de indefensión, resulta ser tan evidente que no se le puede imponer una carga tan alta en materia probatoria a aquella persona, víctima de graves violaciones a que pruebe una cantidad de circunstancias que por su misma situación, son dificultosas.

Pero esto que se señaló en los párrafos precedentes no solo se encuentra contemplado en la regulación colombiana⁴, sino que el propio derecho comunitario de la Unión Europea, a través de su Tribunal de Justicia, lo precisó mediante el fallo del 18 de diciembre de 2014⁵, al indicar lo siguiente:

“La cláusula tipo incluida en uno de los contratos de crédito en cuestión no debe permitir que el prestamista eluda sus obligaciones. Así pues, la cláusula tipo referida constituye un indicio que el prestamista tiene que corroborar con uno o varios medios de prueba pertinentes. Por otro lado, el consumidor siempre debe tener la posibilidad de alegar que no era el destinatario de la ficha mencionada en esa cláusula tipo o que ésta no era apropiada para que el prestamista cumpliera las obligaciones de información precontractual a su cargo. El Tribunal de Justicia precisa que si una cláusula tipo de esa clase significara el reconocimiento por el consumidor del pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo del prestamista originaría una inversión de la carga de la prueba que podría perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva.”

⁴ Ley 1480 de 2011. Op. cit., ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

⁵ STJCE 18 de diciembre 2014, C-449/13, CA Consumer Finance SA / Ingrid Bakkaus y otros.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

Como conclusión de lo señalado se puede señalar que al estudiar estas dos instituciones jurídicas que son piedras angulares del derecho privado; el derecho de consumidor si bien, contempla algunos aspectos de tal ordenamiento, este se fija en torno a unas instituciones y figuras jurídicas propias que hacen que, al hablar de este tema, se haga referencia a una parte del derecho con un régimen único y particular, que como veremos en el siguiente capítulo, constituye un verdadero marco de protección, que aunque se encuentra en construcción ha dado pasos gigantes para lograr lo que finalmente se debería alcanzar, esto es, empoderar a una sociedad en torno a sus derechos como consumidores para lograr que todas esas conquistas legales, se puedan finalmente materializar. Todos estos aspectos serán objeto de análisis y estudio en el siguiente capítulo.

V. NATURALEZA DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

El derecho del consumidor es un campo del derecho que ha tenido su desarrollo debido a algunos avances normativos y jurisprudenciales, partiendo de la idea básica que lo que se busca proteger, al establecer derechos, deberes, garantías y los procedimientos para hacer efectivas tales prerrogativas, es a toda la comunidad en general, en la medida en que dentro de la población de consumidores se encuentra toda la sociedad, y por tanto, lo primero que se busca garantizar es el derecho colectivo de los consumidores; pero precisando que esta no es la única faceta que contempla tal derecho, puesto que existe un ámbito individual que también merece toda la protección, y que junto con las demás consideraciones, será tratado en el presente capítulo.

De manera preliminar, se hace necesario adelantar el estudio sobre lo que comprende el derecho al consumo, precisando la naturaleza y alcance de tal derecho y su contexto dentro del ordenamiento jurídico; la mejor forma que se considera en que ello puede ser abordado, es a partir de algunas figuras jurídicas que se encuentran en el campo del derecho privado.

Pero antes de emprender tal estudio, es necesario precisar un aspecto relevante que tiene que ver con el hecho de que el consumidor se encuentra en una posición asimétrica en relación con el fabricante y/o importador de los productos, indicando que además de la situación de indefensión a la que se encuentra sometido por el hecho de no ser especialista, de su déficit al momento de negociar y no contar con la información en el mercado con respecto a los empresarios, productores y proveedores, tal situación se acrecienta en contra del consumidor cuando se analizan algunos elementos que se encuentran dentro de los contratos internacionales de consumo, tales como: desconocimiento de la ley aplicable al contrato celebrado; la desconfianza generada por el riesgo informático, por no conocer el idioma en el cual se está estableciendo la relación de consumo, el riesgo producido por la distancia; los tribunales competentes para conocer el problema y el costo que se podría generar al momento de iniciar algún litigio.

De igual manera, es de suma importancia referirse al hecho que, en el marco en el cual se desarrolla el derecho del consumidor, que genera un respaldo a la idea

anteriormente planteada, es que esas relaciones de consumo que presuponen esa relación asimétrica, se hace más evidente cuando se encuentra que las relaciones se perfeccionan mediante contratos de adhesión, en donde las condiciones se encuentran establecidas por el extremo más fuerte de la relación –fabricante, importado, distribuidor-, no quedándole más remedio al consumidor que aceptar tales condiciones, si quiere acceder al disfrute del bien y/o servicio que hace parte de dicha relación.

Ahora bien, como primer mecanismo de protección al definir la naturaleza de este derecho de los consumidores, es preciso señalar que la Corte Constitucional de Colombia a partir de lo señalado en la sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000⁶ indicó respecto a estos que tales prerrogativas no se entienden alcanzadas con el mero hecho de obtener en el mercado, que los bienes y servicios reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer las necesidades; pues tal derecho del consumidor tiene un carácter poliédrico en la medida en que comprende pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial; de carácter procesal y de orden participativo.

Lo anterior pone de presente que se trata no solo de un derecho propio que requiere un desarrollo singular, sino que, aunque toma elementos de distintos regímenes jurídicos, se deben crear unos propios que permitan un verdadero desarrollo no solo al interior de cada uno de los países, sino también a nivel global, teniendo en cuenta el mundo en el que hoy se desarrollan todas las relaciones de consumo, en donde la interconexión y la facilidad para adquirir bienes y servicios en todo el mundo, se ha facilitado de forma estrepitosa.

Tal idea de precisar el carácter multifacético del derecho del consumidor por parte de la Corte Constitucional, se desprende de la lectura del propio texto de la Constitución Política de 1991, en particular de lo que se encuentra dispuesto en el artículo 78⁷, que precisa lo siguiente:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

Con lo precisado en la Carta Política el Estado –caso colombiano -, y la Unión Europea –caso comunitario – deben propender por habilitar procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que los intereses de los

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c-1141 del 30 de agosto de 2000.

⁷ Constitución política de Colombia. Op. cit.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

consumidores sean verdaderamente protegidos; es por ello, que todas las herramientas que se establecen en cada uno de los documentos que hacen parte del ordenamiento jurídico, se busca restablecer la igualdad de tales consumidores frente a los productores y distribuidores, con ocasión de la asimetría real en que se encuentra la persona que acude al mercado con la finalidad de satisfacer sus necesidades; y aunque no se logre alcanzar ese plano de igualdad, si sería adecuado que, aun en ese plano de asimetría y de diferencia, se reconozcan esas situaciones y generen los adecuados instrumentos de protección, generando derechos aun reconociendo que existe un plano de desigualdad.

Al referirnos al derecho del consumidor, debemos hacer mención a la naturaleza que este tiene para poder precisar su alcance y demás aspectos que resultan fundamentales al momento de abordar la temática.

En tal sentido, es necesario indicar que el derecho del consumidor se ha convertido en una verdadera cuestión de Estado⁸, tal y como lo han precisado autores reconocidos como el argentino Fernando Shina quien en su libro precisó lo siguiente:

“(…)

La mundialización del consumo nos reúne; pero ese encuentro –lamentablemente – no es para regocijo del consumidor. Estamos unidos por una misma trama de abusos contractuales, negociaciones desiguales, estipulaciones abusivas y publicidades que engañan para no informar e informan con engaños.

Nos une, en definitiva, la necesidad de protegernos. Y también nos debe unir la exigencia de que sean nuestros Estados, con sus respectivos gobiernos, los que asuman esa protección. Es necesario que le asignen al derecho del consumidor la jerarquía que nuestras Constituciones le dieron en sus textos.

El derecho del consumidor es cada vez más público que privado. Me atrevo a decir más: no se trata de una rama del derecho sino de una verdadera cuestión de Estado que requiere de una agenda política para ser gestionada por la Administración.”

Es tal la importancia que reviste el consumidor y todos sus derechos, que el desarrollo de los países muchas veces se mide por la satisfacción de las necesidades de tales consumidores (salud, vivienda, educación, etc.) en la medida en que son ellos quienes, en una economía normal, serán quienes decidan qué, cómo y a que precios producir.

Igualmente es necesario señalar que tal es la importancia que reviste el tema que, si son los consumidores los que promueven con sus decisiones una mayor y mejor producción, hace que, con ello, a su vez, se promueva una verdadera competencia entre los productores, generando con ello un motor para la inversión, innovación y desarrollo que genera empresas más eficientes, productivas y competitivas.

En la referida sentencia del año 2000 emitida por la Corte Constitucional⁹ se dejó muy claramente establecido que estamos ante un régimen de responsabilidad

⁸ SHINA (2017:2)

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

particular, cuyos derechos se encuentran claramente delimitados con la adopción de un principio básico que tiene que ver con la favorabilidad que se debe evidenciar en el marco de tales relaciones de consumo, al precisar lo siguiente:

“En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado. En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado – secundada por la Constitución y la ley -, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario.”

El estudio efectuado en el presente acápite es concluyente para afirmar que se está en presencia de un derecho que aunque ha tenido sus desarrollos importantes, se encuentra en una verdadera construcción, puesto que lo que se ha evidenciado y así se analizará en los siguientes capítulos es que con el paso de los años, se van estableciendo definiciones, instituciones, marcos regulatorios, procedimientos y demás aspectos que tienen por finalidad que se protejan verdaderamente los intereses de los consumidores; teniendo en cuenta que cuando estamos en presencia de una relación de consumo que tiene algún componente internacional, tal situación de vulnerabilidad se hace más latente y por ello es obligación de los Estados y de nosotros como consumidores, propender por un mayor y mejor ámbito de protección, logrando hacer efectivo aquella premisa que señala que en la medida en que los consumidores encuentren satisfechas sus necesidades, de igual manera se ve reflejado en un mayor desarrollo social y económico de toda la sociedad, generando finalmente, bienestar.

VI. CONCEPTO DE CONSUMIDOR

Habiendo indicado lo anterior, resulta imperativo comenzar a definir algunos elementos que resultan ser trascendentales para el estudio que se pretende efectuar en esta materia, antes de entrar a abordar el tema particular de los contratos internacionales de consumo, y es definir algunos conceptos básicos que se dan en el marco de esta regulación, tales como la simple definición de consumidor que se

⁹ Corte Constitucional. Op. cit.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

encuentra establecida en la Ley 1480 de 2011¹⁰, en su artículo 5 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

Como claramente se advierte el ordenamiento jurídico colombiano ha definido al consumidor en los términos anteriormente señalados y aunque el concepto es claro, para llegar a él se entablaron muchas discusiones en torno a ello, generadas principalmente ante los jueces que al final consolidaron la definición presentada.

Vale la pena señalar que el Decreto 3466 de 1982 –antigua ley de protección al consumidor – no establecía una definición concreta sobre consumidor, de allí que, aunque se establecían algunos derechos y procedimientos, en la práctica resultaba bastante complejo materializarlos porque no se sabía de ante mano a quien iba dirigida esas instituciones y procedimientos señalados en el marco normativo; además de que hacía parte un marco regulatorio que se había generado antes del cambio constitucional surgido en el país en el año de 1991.

Es importante precisar que, la primera vez que se establecieron cada uno de los elementos que hacen parte integral de la definición fue en un pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en una sentencia emitida el 3 de mayo de 2005¹¹, precisando que para aquel año, en Colombia ya habían ocurrido una cantidad de eventos de gran trascendencia política, social, económica y jurídica que derivaron básicamente en la adopción de la Constitución Política de 1991, y por tanto a partir de ahí, aun cuando no se había expedido un marco regulatorio nuevo y acorde a esos cambios, los jueces y Altos Tribunales comenzaron a emitir pronunciamientos que permitieran adaptar las normas existentes a ese nuevo marco establecido en 1991; reconociendo además una situación que no obedecía a ningún cambio normativo, sino a una situación de indefensión que se hacía palpable con el crecimiento económico y el establecimiento de una política globalizada, en donde las fronteras no son un límite para el disfrute y acceso a los productos y servicios que se generan en cualquier parte del mundo.

Dentro de esa definición que anteriormente ha sido precisada, confluyen una gran cantidad de elementos que a continuación se someterán a consideración:

- Se eleva a categoría de consumidor a toda persona, sin importar si esta es persona natural o jurídica;

¹⁰ Ley 1480 de 2011. Op. cit.

¹¹ SCSJ de 3 de mayo de 2000. Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

- No solamente se protege al consumidor que haya adquirido un producto, sino que sin importar a que título se cuenta con aquel, igualmente está protegido.
- Además de que debe buscar la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, se protege igualmente aquella necesidad empresarial que pueda ser satisfecha por el producto, con la importante salvedad que, esta no se encuentre ligada a la actividad económica.

Esta definición que ha sido fruto de los avances no solo normativos, sino también de orden jurisprudencial han hecho que se trate de una definición que los jueces encargados de darle aplicación la han utilizado de manera armónica.

Por otra parte, el derecho comunitario de la Unión Europea presenta a lo largo de distintos documentos, distintas concepciones de lo que se debe entender por consumidor. En vista de que tal definición se encuentra en diversos instrumentos, es necesario hacer un énfasis en los elementos que caracterizan cada una de esas definiciones establecidas, que lo que verdaderamente plasman son una evolución con la idea de poder generar mayor seguridad, confianza y mejores instrumentos para los consumidores y evidencian el ánimo de adaptar el derecho, a cada una de las circunstancias que se dan en el mundo real.

Esas particularidades que se encuentran en cada una de las concepciones permiten concluir que tal definición de consumidor gira en torno a aspectos subjetivos y materiales.

Para proceder a analizar tal concepto analizaremos básicamente dos instrumentos: los Reglamentos 593/2008¹² y 1215/2012¹³, pero tal y como se ha señalado, no tiene mucho sentido observar esos conceptos de forma aislada, sino se observa la evolución que han tenido esos conceptos, y para ello es importante referenciar el Convenio de Bruselas de 1968¹⁴ y el Convenio de Roma de 1980¹⁵.

En primera medida el Convenio de Bruselas mencionó el concepto de consumidor hasta que se dio la modificación en el año de 1978, cambio que se generó gracias al pronunciamiento del Supremo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el asunto 150/77¹⁶.

Ahora bien, el Convenio de Roma al hacer referencia a los contratos de consumo que tenían por finalidad el suministro de bienes muebles corporales o de servicios, precisó que, consumidor es aquel que efectúa sus relaciones de consumo de forma independiente y ajena a la actividad profesional. Tal norma, por referirse a algunos

¹² Reglamento (CE) No. 593/2008 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, (Roma I), (DOUE L 177, 4-VII-2008).

¹³ Reglamento (UE) No. 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (DOUE L 351, 20-XII-2012).

¹⁴ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, (90/C 189/02).

¹⁵ Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, (Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 p. 0034 – 0046).

¹⁶ STJCE de 21 de junio de 1978, 150/77, Bertrand c. Paul Ott K.G.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

contratos particulares, tenía un ámbito de aplicación bastante restringido, ámbito que se amplió con la adopción del Reglamento del año 2008, que incluyó materias adicionales tales como: contratos de prestación de servicios, contratos de transporte, contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble, derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero, etc.

El primer instrumento que estableció una definición sobre el particular fue el Convenio de Bruselas de 1968¹⁷, sobre la competencia judicial y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que en su artículo 13 precisó lo siguiente:

“En materia de contratos celebrados por una persona para un uso que pudiere considerarse como ajeno a su actividad profesional, en lo sucesivo denominada " el consumidor “, la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

De igual manera, el Reglamento 1215 de 2012¹⁸ es claro en precisar una definición de consumidor en los siguientes términos:

“En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 7, punto 5.”

Con las definiciones anteriormente indicadas resulta claro que en el derecho comunitario se recogía el concepto de consumidor desde un punto de vista subjetivo, en el sentido en que se entiende por él a aquella persona que celebra algunos contratos con la condición de que el uso que haga en esos instantes, lo haga fuera del ámbito profesional.

De igual forma, el Reglamento 593/2008 sobre la ley aplicable¹⁹, conocido como Roma I, indica en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6 Contratos de consumo

1. Sin perjuicio de los artículos 5 y 7, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional:

Con la última definición citada, además de establecer el aspecto subjetivo mencionado con anterioridad, se hace evidente la aparición de un elemento que unido al carácter no profesional, resulta fundamental y es que como consumidor se haga uso de manera privada, familiar y doméstica del producto o servicio que fue adquirido o usado.

¹⁷ Convenio de Bruselas. Op. cit.

¹⁸ Reglamento (UE) No. 1215/2012 del Parlamento europeo. Op. cit.

¹⁹ Reglamento (CE) No. 593/2008 del Parlamento europeo. Op. cit.

Contratos Internacionales de Consumo desde una perspectiva comparada entre el derecho colombiano y la Unión Europea

Pero las definiciones anteriormente plasmadas, en particular la que se encuentra en el Reglamento 593/2008, hace una mención específica a los tipos de contratos que se encuentran inmersos dentro de las relaciones de consumo, tipos de contratos que han venido aumentando, en la medida que en un principio ello se predicaba solo de los contratos de financiamiento y hoy se encuentran ampliados en otras relaciones contractuales.

Este último aspecto relacionado, es fundamental para entender como además de un ámbito subjetivo, se debe tener en cuenta un elemento material, elemento que, si bien ha extendido la protección de los consumidores, en ocasiones no ha sido suficiente para poder relacionar y sobre todo proteger al consumidor en todos los contratos en que intervenga.

Si bien ello ha llevado a un mayor y mejor entendimiento del derecho de consumo presenta todavía una serie de restricciones al momento de aplicarlo a otros espacios a los señalados en las normas.

Las reseñas evidencian que los conceptos de consumidor en el marco de la Comunidad Europea se basan en dos aspectos básicos:

1. El hecho que la persona que adquiere los bienes no sea profesional.
2. Enfoque basado en el destino que se le de al bien, esto es, tiene que ser personal, familiar o doméstico.

Ahora bien, al momento de interpretarse por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular el mencionado artículo 13 –luego convertido en el artículo 17 del Reglamento 1215/2012 – que a su vez es procedente al momento de analizar el artículo 6 del Reglamento Roma I, ha precisado que dichos artículos, refieren al consumidor a aquellas personas que buscan la satisfacción de una necesidad privada que no participe en actividades profesionales. Igualmente se ha indicado que no se pueden considerar como consumidores las pequeñas y medianas empresas o las organizaciones sin ánimo de lucro, con la gran justificación que gira en torno a que se debe buscar la protección de la parte débil de esas relaciones de consumo, y por tanto, se hace evidente que la interpretación y análisis que se hace del concepto de consumidor debe ser restrictivo, dejando claro que en todo caso, el consumidor se manifiesta como una persona física.

De igual forma, es necesario señalar que al interior de la normatividad que anteriormente se ha señalado, se evidencia que excluye algunos contratos de consumo, de esa regulación especial, estableciendo de forma tácita esa prohibición, al precisar por ejemplo en el artículo 17.3 del Reglamento 1215/2012 que los contratos de transporte no se encuentran cubiertos por dicha regulación.

Por su parte, el Reglamento 593/2008, al igual que lo hace la norma anteriormente referenciada, establece un listado, que además de los contratos de transporte, se encuentran excluidos de la protección especial de las que gozan los demás contratos, en materia del derecho al consumo. Estos contratos, además del precisado, son los siguientes:

- Contratos de prestación de servicios cuando dichos servicios deban prestarse al consumidor en un país distinto a aquel en el cual tiene su residencia habitual.
- Contratos de transporte distintos a los contratos relativos a un viaje combinado.
- Contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento.
- Derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan aspectos relacionados con las ofertas públicas de adquisición de bienes.

Como conclusión de lo indicado, se puede señalar que los aunque son conceptos que han tenido su propio desarrollo a través de sus correspondientes marcos normativos, tienen elementos en común que han permitido que lo que hoy se encuentra establecido en Colombia sea en parte gracias a lo que desde la Unión Europea se ha desarrollado; sin embargo, es preciso señalar que, tal concepto al igual que las relaciones de consumo se han venido transformando de acuerdo a como con la entrada de nuevas tecnologías se hace necesario adoptar nuevos esquemas de regulación.

VII. EL CONSUMIDOR ANTE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Luego de haber precisado algunos conceptos que serían trascendentales para poder comprender en primera medida elementos en torno al derecho del consumidor, se hace necesario antes de entrar a abordar la protección existente en los distintos ordenamientos jurídicos alrededor de la ley aplicable y de la competencia judicial internacional, es importante traer a colación un tema que resulta ser transversal y tiene que ver con el papel que desempeña el consumidor frente a las normas que establecen requisitos técnicos y de seguridad.

Lo primero que se debe entrar a abordar es el hecho que en el encuentro de países conocido como la Ronda de Uruguay que dio lugar al surgimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se firmó el denominado Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio –OTC- que reconoció básicamente el derecho que tienen los Estados para proteger a los consumidores, estableciendo requisitos relacionado con la información y calidad de los productos, con la condición de que estas medidas sean lo menos restrictivas para el mercado, sin ir más lejos de la protección de los intereses legítimos y sin la idea de discriminar los productos extranjeros frente a los elaborados nacionalmente, pero haciendo que los productos sean idóneos, de calidad y seguros para los consumidores.

Por tal razón, los Estados han expedido distintos tipos de normas que buscan alcanzar los objetivos mencionados, normas que en muchos lugares del mundo son conocidas como reglamentos técnicos²⁰.

En Colombia se ha adoptado a través del subsistema nacional de la calidad como parte integral del Sistema Nacional de la Competitividad, creados mediante Decretos 2828 de 2006²¹ y 3257 de 2008²², los cuales tienen dentro de sus objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a procesos, productos y personas. Hacen parte de éste las instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden relacionadas con normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, evaluación de la conformidad y metrología.

Lo anterior significa que forman parte del Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL-, entre otros: (i) los Ministerios (encargados de expedir la regulación obligatoria – reglamentos técnicos - para el logro de los fines Constitucionales y Legales); (ii) para el caso que nos ocupa la Superintendencia de Industria y Comercio (organismo de control encargado de verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos que expresamente le hayan sido asignados); (iii) los organismos de certificación acreditados (organismos que han sido acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – reconociendo su competencia técnica – encargados de evaluar la conformidad de los reglamentos técnicos y emitir el certificado de conformidad correspondiente).

Aunque el subsistema se encuentra de tal forma establecido, lo cierto es que uno de los grandes inconvenientes que se han presentado al momento de entrar en funcionamiento cada uno de los aspectos del sistema es que existe una gran cantidad de normas que en variadas ocasiones no son conocidas por los consumidores, productores e importadores y en algunos momentos, por las autoridades estatales encargadas de efectuar el control y de expedir la regulación sobre tales temas.

Sumado a esa dispersión normativa hay que señalar que también se presenta el fenómeno de que con esa gran cantidad no es posible tener un control sobre tales normas y en esa medida no es posible trabajar de forma coordinada en el establecimiento de requisitos y en un estudio que permita un mejor desarrollo del sistema.

²⁰ Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

²¹ Decreto 2828 de 2006 Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 23 de agosto de 2006, (Diario Oficial 46368 de 22 de agosto de 2006).

²², Decreto 3257 de 2008 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2269 de 1993 y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 3 de septiembre de 2008, (Diario Oficial 47101 de 3 de septiembre de 2008).

Estas problemáticas analizadas conllevaron al Estado a efectuar una gran labor de modificación a algunos aspectos que se encuentran relacionados dentro de este subsistema, por ello a partir del año 2015 se expidió una regulación transversal aplicable a estos temas, con el afán de regular de mejor forma cada uno de estos componentes para que sea el consumidor el mejor y mayor beneficiario de todo lo que pueda suceder con dicha normatividad.

El Decreto 1595 de 2015²³ hizo tal reunión de elementos y estableció además algunas pautas en torno a este tema que permitan un correcto desarrollo abordando las directrices generales en temas como acreditación, reglamentación, certificación, metrología, supervisión y control, etc., estableciendo particularmente para el problema de la densidad normativa, lo relacionado con todo el proceso que se debe seguir antes, durante y después de la expedición de estas normas; estipulando por ejemplo el tema del análisis de impacto normativo para observar realmente si es necesaria la regulación o si ya existe normatividad pero el inconveniente esta relacionado con la falta de control y supervisión.

Una vez se ha estipulado lo anterior, es importante resaltar que hay un elemento que resulta fundamental al momento de analizar el papel del consumidor, en la medida en que él es el receptor y mayor beneficiario de tales medidas y así lo prevé el estatuto del consumidor – Ley 1480 de 2011 – que claramente establece presunciones de derecho respecto a los productos que no cumplen con tales disposiciones, al establecer que un producto se presume inseguro y se presume de este el defecto, cuando no cumple con las exigencias que se encuentran en los reglamentos técnicos.

Por su parte, la Unión Europea ha decidido con la expedición de la Decisión No. 768/2008²⁴ establecer un marco regulatorio general que sea referencia para utilizarse dentro de toda la legislación que se desarrolle tanto a nivel europeo como al interior de cada uno de los países miembros con la finalidad de establecer una base que resulte coherente para la revisión o expedición de otras normas.

La ventaja que ofrece tal directriz es que para evitar que se de una gran cantidad de normas que no sean coherentes entre ellas o que no se regule en debida forma un producto o un servicio, es que esta ofrece disposiciones de referencia, definiciones y obligaciones generales para los agentes económicos y toda una serie de procedimientos de evaluación de la conformidad con la finalidad de que cada uno de los legisladores seleccionen alguno de tales procedimientos luego de efectuar correctamente un análisis de riesgo que conlleve a adoptar posiciones en torno a los procedimientos aplicables según el producto, el riesgo que este representa para los consumidores; y los mecanismos que permitan conjurar tales riesgos.

Como conclusión de este aspecto es que se evidencia claramente que el

²³ Decreto 1595 de 2015 por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones., Bogotá, 5 de agosto de 2015, (Diario Oficial AÑO CLI. N. 49595. 5 AGOSTO, 2015. PAG. 7).

²⁴ Decisión 768/2008 (CE) del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos.

consumidor tanto en Colombia como en la Unión Europea cuenta con las herramientas necesarias que permitan una mayor protección, garantizando que los productos sean idóneos, seguros y de calidad.

Con lo anterior se advierte que se cuenta sustancialmente, más allá de los aspectos por mejorar con las herramientas para hacer valer sus derechos, pero ello no resuelve algunos aspectos que, en la práctica, al momento de hacer efectivos los derechos, resulta relevante, y es saber dentro de una relación de consumo de carácter internacional ¿Cuál es la norma aplicable para la garantía de los derechos? Y ¿Cuál es la autoridad competente para dirimir en tales eventos, los conflictos que se susciten en tal relación? Esas dos cuestiones que abordan el tema procedimental son las que se resolverán en el siguiente capítulo, luego de haber efectuado un recorrido por algunos de los elementos de fondo que tiene el derecho del consumidor de forma general, y algunas regulaciones particulares existentes para algunos productos.

VIII. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Al contrario del método utilizado en los anteriores numerales, se hace necesario en este punto en particular entrar a abordar de primera mano lo que se encuentra establecido en la Unión Europea respecto a estos dos aspectos, evidenciando en cierto modo alguna protección que resulta fundamental para el consumidor, al establecer herramientas que permitan a un consumidor dentro de una relación internacional de consumo, conocer cuáles son las prerrogativas que dentro de la comunidad europea tienen.

Respecto a la competencia judicial, las normas contempladas en el derecho comunitario son claras en señalar que, el Reglamento 1215/2012 será aplicable en la medida en que el demandado este domiciliado en un Estado miembro, si no lo está, se aplicará la regla general de las normas nacionales, en donde la competencia judicial está dada por el territorio del Estado miembro que conozca de la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta esa protección de la que gozan los consumidores, que se ha desarrollado a lo largo de todo el documento, esta se materializa en lo que se encuentra dispuesto entre los artículos 17 a 19 del Reglamento en mención, al disponer normas especiales para poder determinar la competencia judicial internacional en los casos de contratos internacionales de consumo.

Para poder determinar si esas normas resultan aplicables a los distintos casos y que, por tanto, ayuden a la definición de la competencia judicial internacional, es necesario analizar los dos elementos –subjetivo y objetivo- que se encuentran estipulados en la normatividad, para pasar luego a establecer esa protección.

Por disposición del mencionado Reglamento, estas normas especiales de protección para los consumidores aplican siempre y cuando se reúnan estas dos condiciones

que se encuentran establecidas en el artículo 17:

1. Aspecto subjetivo: Solo aplica para aquellos contratos que se celebren por un consumidor para un caso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional.

2. Aspecto objetivo: Esto tiene que ver con los tipos de contrato, sobre los cuales aplica la protección especial, siendo estos los siguientes:

- Contratos de venta a plazo de mercaderías, dentro de los que se encuentran excluidos los bienes inmuebles.
- Contratos de préstamo a plazos u otra operación de financiación de la venta de tales bienes.
- Cualquier otro caso en el que la parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor, o por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o varios Estados miembros, incluyendo este último, y el contrato este comprendido en el marco de dichas actividades.

En este marco de contratos, se excluye el contrato de transporte.

Una vez se cumplan con tales presupuestos, se entrará a analizar lo que señala el artículo 18 del mencionado Reglamento, precisando que el mismo establece los foros ante los que puede elevar la acción el consumidor, teniendo posibilidad de elección, y el empresario, al que solo le deja una posibilidad, dos condiciones de favorabilidad para el consumidor, al precisar lo siguiente.

1. El consumidor puede demandar: ante los órganos de domicilio de la otra parte y/o ante el órgano jurisdiccional del lugar en que este domiciliado el consumidor.

2. Al consumidor lo pueden demandar: Únicamente ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que tenga su domicilio.

Lo anteriormente dilucidado constituye lo que se denomina el principio “forum actoris”, esto es, la posibilidad de entablar de acción judicial en el Tribunal que se encuentre establecido lo mas cerca posible a su domicilio.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el tema de la competencia judicial internacional, es importante hacer mención a lo que se encuentra dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, indicando de forma preliminar que, tal y como se expondrá, este hace mención a un principio que resulta fundamental en el marco de las relaciones de derecho privado, esto es, la autonomía de la voluntad, toda vez que lo que se busca es dar la posibilidad de que las partes puedan escoger libremente el Tribunal que será competente para conocer algún tipo de controversia que pueda surgir entre las partes dentro de las que se encuentre un consumidor.

Sin embargo, este respeto a la autonomía de la voluntad se encuentra restringido, en busca de lograr una efectiva protección a los intereses de los consumidores, por tanto, el acuerdo al que lleguen las partes será válido, siempre y cuando se de

alguna de las siguientes condiciones:

1. Sea un acuerdo posterior al nacimiento del litigio
2. Que permitan al consumidor, formular acciones ante Tribunales distintos de los indicados anteriormente
3. Que con ocasión de la celebración de un contrato, ambas partes estén domiciliadas o con residencia habitual en el mismo Estado, al momento de la celebración del contrato, y están atribuyan competencia al órgano judicial de dicho Estado miembro, a no ser que dentro de tal Estado, estén prohibidos tales acuerdos.

IX. LEY APLICABLE

Respecto a la ley aplicable claramente la Unión Europea en el Reglamento Roma I indica en su artículo 6 como primera medida el aspecto subjetivo que ya fue analizado con anterioridad, y es que consumidor es aquel que celebra un contrato para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional, y cumpliendo con tal condición se establece claramente que la ley que resulta aplicable será aquella que rige en el país en que el consumidor tenga su residencia habitual, estableciendo dos condiciones en cuanto a la naturaleza del empresario, y es que este debe:

1. Ejercer las actividades profesionales o comerciales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual.

Es importante mencionar que, para que resulte aplicable las consideraciones especiales en materia de consumidor que trae dispuesto el Reglamento analizado, el contrato de consumo internacional debe estar comprendido en el marco de tales actividades comerciales o profesionales; en caso de que no sea así, dichas relaciones contractuales se encontrarán regidas por las normas generales sobre la ley aplicable, o

2. Por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o distintos países, incluido ese país.

De conformidad con lo que se encuentra señalado en el considerando 24 del Reglamento Roma I, esta segunda condición hace referencia a los contratos celebrados on-line.

No obstante, lo anterior, las partes pueden acordar someterse a la ley de otro país, con la condición de que no se podrán dejar de lado, las disposiciones imperativas que protejan al consumidor en el ámbito comunitario.

Además, el artículo 6.2 del RRI indica que la ley de residencia habitual del consumidor es objetivamente aplicable en defecto de autonomía de la voluntad, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 6.1.

Esta especial protección en materia de consumidor, tiene además de las condiciones presentadas, una que resulta fundamental y es el hecho que, el propio Reglamento no entiende esta protección para todos los contratos, pues claramente el artículo 6.4 establece una serie de contratos que se encuentran excluidos de tal protección, a saber, estos son:

- Contratos de prestación de servicios cuando dichos servicios deban prestarse al consumidor en un país distinto a aquel en el cual tiene su residencia habitual.
- Contratos de transporte distintos a los contratos relativos a un viaje combinado.
- Contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento.
- Derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan aspectos relacionados con las ofertas públicas de adquisición de bienes.

Adicional a lo señalado, existe un elemento que resulta fundamental al momento de observar el ámbito de aplicación dentro del marco de la Unión Europea, y es el hecho que además de lo que hemos anotado, existe un elemento que se mencionó pero que no se ha desarrollado y tiene que ver con lo siguiente:

La ley aplicable está dada por la norma que se encuentra vigente en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, brindando la posibilidad de que las partes puedan escoger aquella ley que resulte aplicable, siempre y cuando no implique un menoscabo a los derechos que ya han sido protegidos en alguna regulación, a nivel comunitario; pues precisamente de una forma sencilla, antes de abordar el capítulo Colombia en materia de competencia judicial internacional y ley aplicable, se analizarán algunos temas que han sido regulados y por ende protegidos por el derecho comunitario, comenzando por precisar que tal protección la hallamos en las directivas que se encargan de recoger algunos temas en particular para establecer finalmente sus canales de protección; resaltando que tales Directivas requieren de la adopción al interior de cada uno de los países, de las normas que desarrollen esos contenidos que se establecieron a nivel comunitario.

Algunas de esas directivas en las cuales se ha decidido dar un tratamiento especial a algunos temas y que buscan una mejor y mayor protección de los consumidores, se relacionan a continuación:

- Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas celebradas en los contratos con consumidores²⁵

²⁵ Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

- Directiva 2000/31/CE comercio electrónico²⁶
- Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales²⁷
- Directiva 2008/48/CE relativo a los contratos de crédito de consumo²⁸

Estos son algunos ejemplos que evidencian la política clara de establecer una verdadera protección a los derechos de los consumidores en la Unión, estableciendo prerrogativas que no pueden ser desconocidas por las partes al momento de constituir un acuerdo en torno a la ley que será aplicable para sus contratos de consumo.

Finalmente, estas Directivas tienen la ventaja de brindar protección tanto al consumidor pasivo como al activo, entendiendo por el primero, aquel que se obliga por el contrato, desde el Estado de su propio domicilio; mientras que el activo, contrata fuera del país de su domicilio.

Ahora bien, al analizar el tema en Colombia, luego de observar tanto el desarrollo normativo como lo indicado por la jurisprudencia, se concluye que a pesar de las conquistas jurídicas y los grandes avances que se han generado en materia de protección al consumidor, esta regulación no establece dentro de su régimen de protección al consumidor elementos o figuras que brinden una solución respecto a los temas relacionados con la ley aplicable y la competencia judicial en el caso en que existan relaciones de consumo de carácter internacional, puesto que si bien algunas disposiciones de la Ley colombiana²⁹ han regulado aspectos fundamentales respecto al comercio electrónico y al tema de las ventas a través de medios no tradicionales, lo regulado, no conlleva necesariamente a una debida protección de los intereses y prerrogativas de los consumidores puesto que no todo lo que se dé a través de estas figuras, se hace a través de contratos internacionales, y aun en el evento en que tuvieran dicho carácter internacional, ello no contempla una verdadera protección del consumidor, puesto que tan solo se estaría haciendo mención a dos tipos de contrato que no son los únicos que se dan dentro de una relación de consumo de tipo internacional.

Este estudio realizado no permite obtener una solución acerca de los elementos que debieran tenerse en cuenta al momento de poder establecer ante cuales órganos judiciales se pueden acudir en búsqueda de una solución que se pueda plantear en una controversia originada por un contrato de consumo; pero de igual manera, tampoco se encuentra un panorama respecto a la norma o normas que resultarían con el objetivo de lograr una verdadera protección a los derechos de los consumidores.

²⁶ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

²⁷ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

²⁸ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

²⁹ Ley 1480 de 2011. Op. cit.

Igualmente, es importante mencionar que la Ley 1480 de 2011 que ha sido citada a lo largo del presente documento y que ha sido mencionada como la norma que ha cambiado el enfoque de protección de los derechos de los consumidores, por expresa disposición de la misma Ley, constituye el marco general de protección, lo que significa que sería subsidiaria su aplicación, si se diera el evento que se establezca alguna regulación más específica o particular en algún sector de la economía; a modo de ejemplo, se podría mencionar lo que ocurre en materia aeronáutica, en donde los derechos de los consumidores están protegidos por lo que se encuentra establecido en un reglamento particular que ha sido expedido por la Aeronáutica Civil de Colombia, siendo esta además la Entidad encargada de asegurar el cumplimiento de lo que se encuentra en tales disposiciones; siendo tales disposiciones, en algunos temas, contradictorias con

La anterior acotación se hace necesaria efectuarla para concluir que además de que no existe una normatividad que considere aspectos relevantes sobre la competencia judicial internacional y la ley aplicable en tales eventos, resulta necesario antes de abordar esos foros de protección, la necesidad de un mejoramiento en la regulación de los temas relacionados con la protección al consumidor, esto es, mejorar la producción normativa, en el sentido en que sin importar la materia que se regule, se tenga un panorama general que resulte aplicable a todos y que no sea contradictorio, y aunque a veces hay situaciones particulares que requieren tal regulación, ello no se hace necesario en todos los eventos. En términos sencillos, es posible hablar de una verdadera protección en temas de contratos internacionales de consumo, en la medida en que antes de desarrollar tales foros de protección, se logre unificar los temas transversales en materia de consumidor para que esa protección sea real, efectiva y garantista.

Por lo tanto, el panorama presentado, hace evidente la necesidad de abordar el tema de la protección judicial internacional por parte de todos los actores que participan dentro de las cadenas de fabricación, importación y comercialización de los productos, pero principalmente del Estado que debe trabajar en pro de asegurar que el consumidor a través de procedimientos y métodos, logre tener una verdadera protección en caso en que se encuentre inmerso en una relación contractual en el ámbito internacional.

Como parte de la solución a tales inconvenientes de falta de regulación de los contratos de consumo en el ámbito internacional que se hace común a los países latinoamericanos, la profesora brasileña Claudia Lima Marques, sugirió la necesidad de realizar una Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado que regule la materia.

Dentro de las consideraciones previas presentadas para sustentar tal propuesta se encuentra lo siguiente como argumento dentro de la exposición de motivos:

“El propósito de esta Propuesta de Convención de Brasil es fijar pautas claras para un fenómeno especial y creciente del comercio internacional que es el consumo internacional a distancia y electrónico, así como el turismo de masas y sus contratos nuevos (time-sharing, paquetes turísticos etc.).

Estos contratos y relaciones entre un empresario, persona física o jurídica profesional que provee productos o servicios a distancia o a turistas, y un consumidor, persona física con fines no profesionales tienen una especificidad que los diferencia del comercio internacional entre profesionales (pequeña valía, esporadicidad, fallas de información, información direccionada o manipulable, marketing masivo etc.) y exige del Derecho Internacional Privado de hoy una protección de la parte más débil, el consumidor (UN Res. 39/248, 09.04.1985). En los tiempos actuales de creciente contratos de consumo electrónicos y turismo de masas estas diferencias pasan a ser significativas. Las informaciones previas, la identificación del empresario y del producto, el riesgo lingüístico, la demora en la prestación, los vicios y problemas de calidad, el aviso del error o del arrepentimiento, las garantías, el pago a distancia, todo es aun más complicado en un contrato internacional de consumo, lo que exige reglas especiales y diferentes de las existentes para contratos del comercio internacional entre profesionales, como demuestran las tratativas en todos los foros internacionales, Haya, UNCITRAL, UNIDROIT, etc.”

Si bien los problemas que se han planteado, dificultan una mejor protección al consumidor, Colombia ha presentado avances considerables que lo ubican, en algunos temas, a la vanguardia a nivel latinoamericano, y es que, así como se mencionaron algunas directivas a nivel comunitario que reflejan una política de protección en distintos temas, lo cierto es que la Ley 1480 de 2011 se ha encargado de regular temas que, como se mencionó, en Europa, se encuentran en las directivas.

Algunos de esos temas además de la regulación de requisitos de seguridad y calidad que fue mencionado en el numeral xxxxx, el Estatuto al Consumidor y algunos desarrollos de esas disposiciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio giran en torno a la Información pública de precios, protección en temas contractuales, protección en caso de productos defectuosos, publicidad engañosa, etc.

Lo anterior evidencia que el camino que está recorriendo Colombia en materia de protección a los consumidores, es el correcto, pero aunque se han logrado grandes conquistas, lo cierto es que falta camino por recorrer y uno que sin duda ayudaría a una verdadera protección y que reflejaría una auténtica política pública en aras de proteger los derechos de los consumidores, sería establecer esa protección en materia de contratación internacional, para hacer que Colombia, en medio de un mundo globalizado y de apertura económica, blinden a los consumidores que adquieren bienes o servicios, una protección que permitan que se materialice esa protección sin importar las fronteras territoriales.

X. CONCLUSIONES

El consumidor está en una situación de indefensión, situación que dentro de cada uno de los países o grupo de países –como la Unión Europea - se encuentra con normas que buscan reivindicar esos derechos de los consumidores. Pero esa situación de indefensión se hace más evidente en el marco de los contratos internacionales de consumo, en donde apenas se han establecido unos instrumentos que realmente son insuficientes para la protección que se requiere.

A nivel europeo se encuentra una gran tradición que refleja una evolución en torno a una temática que se ha venido tornando más preocupante con ocasión de los avances tecnológicos; pero eso no ha sido óbice para que Colombia dentro sus avances normativos haya comenzado a ponerse a tono con el mundo respecto a una mejor y mayor protección del consumidor.

El derecho internacional privado ha establecido claramente instituciones jurídicas que han servido de base para la consagración de lo que hoy podemos denominar derecho del consumo; sin embargo, ese derecho, debido a la situación que regula, se ha visto en la necesidad de crear todo un sistema nuevo de procedimientos, derechos y figuras jurídicas que lo hacen ser un derecho distinto, con elementos propios y que se encuentran en permanente construcción.

Seguramente lograr una adecuada protección de los derechos de los consumidores tomará algo más de tiempo del que hoy se ha tomado, pero el derecho del consumo, que nos debe interesar a todos debe velar porque cualquier consumidor en cualquier lugar del mundo sin importar su origen, pueda obtener una debida protección y materializar realmente los efectos de la globalización, en donde tal proceso de interacción a nivel mundial permita que así como podemos acceder a bienes y servicios que se elaboran u ofrecen en cualquier lugar del mundo, así mismo, contemos con los derechos de poder hacer efectivos tales derechos ante cualquier jurisdicción, acudiendo a las normas que claramente se encuentren establecidas y sean conocidas por todos.

El siguiente paso en Colombia será establecer una regulación que permita trasladar esos beneficios que tienen los consumidores a nivel interno a una escala internacional para que principios como el de favorabilidad, inversión de la carga de la prueba y los demás establecidos, se conviertan materialmente en verdaderas ganancias no solo del consumidor colombiano sino del consumidor a nivel global

La consagración del Estatuto del consumidor en el año 2011 constituye el primer paso para llegar a consolidar tales propósitos, pero para lograr efectivamente equiparar dicha desigualdad que se hace más evidente en el marco de las relaciones de consumo internacionales, es necesario un trabajo mancomunado de todos los sectores, incluyendo el de los empresarios ya que esta también se constituye en una forma a través de la cual se logra una mayor competitividad y por tanto, mayores ingresos.

El concepto de consumidor dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagra elementos tales como: eleva a categoría de consumidor a toda persona, sin importar si esta es persona natural o jurídica; no solamente se protege al consumidor que haya adquirido un producto, sino que sin importar a que título se cuenta con aquel, igualmente está protegido; y es preciso en señalar que, este debe buscar la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, se protege igualmente aquella necesidad empresarial que pueda ser satisfecha por el producto, con la importante salvedad que, esta no se encuentre ligada a la actividad económica.

Por su parte, en el derecho que se encuentra desarrollado en la Unión Europea, la noción de consumidor está referida a aquellas personas que buscan la satisfacción

de una necesidad privada que no participe en actividades profesionales. Igualmente se ha indicado que no se pueden considerar como consumidores las pequeñas y medianas empresas o las organizaciones sin ánimo de lucro, con la gran justificación que gira en torno a que se debe buscar la protección de la parte débil de esas relaciones de consumo, y, por tanto, se hace evidente que la interpretación y análisis que se hace del concepto de consumidor debe ser restrictivo.

De forma general, la competencia judicial internacional, se encuentra establecida principalmente por los elementos que deben confluir en la definición de consumidor, para precisar que una vez se cumplan con tales presupuestos, se entrará a analizar lo que señala el artículo 18 del Reglamento 1512/2012, precisando que el mismo establece los foros ante los que puede elevar la acción el consumidor, teniendo posibilidad de elección, y el empresario, al que solo le deja una posibilidad, dos condiciones de favorabilidad para el consumidor.

Respecto a la Ley aplicable en el marco de la Comunidad Europea está dada por la norma que se encuentra vigente en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, brindando la posibilidad de que las partes puedan escoger aquella ley que resulte aplicable, siempre y cuando no implique un menoscabo a los derechos que ya han sido protegidos en alguna regulación, a nivel comunitario.

Aunque Colombia ha tenido un desarrollo en los temas relacionados con el derecho del consumo, existen algunos temas que no han sido tratados y que sigue siendo un vacío, que no solo se presenta a nivel Colombia, sino que es una deuda que se tiene en toda América Latina, y es ofrecer escenarios de protección en materia de protección al consumidor en los contratos internacionales, toda vez que no se han establecido aspectos relacionados con la competencia judicial internacional y la ley aplicable.

Se hace necesario adoptar en Colombia, foros de protección para determinar la competencia judicial internacional y normas especiales de protección respecto a la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo.

Se hace evidente la necesidad de abordar el tema de la protección judicial internacional por parte de todos los actores que participan dentro de las cadenas de fabricación, importación y comercialización de los productos, pero principalmente del Estado que debe trabajar en pro de asegurar que el consumidor a través de procedimientos y métodos, logre tener una verdadera protección en caso en que se encuentre inmerso en una relación contractual en el ámbito internacional.

Europa se convierte en un referente en torno a tal regulación, advirtiendo que debemos tener en cuenta todos los elementos particulares que pueden darse al interior del país y que hacen que no resulte tan simple, la adopción de determinadas regulaciones.

XI. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

Libros

- GIRALDO, Alejandro; CAYCEDO, Carlos; MADRIÑÁN, Ramón. Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor. Bogotá, ed. Legis, 2012.
- JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La compraventa en el Derecho del Consumo. Colección Ensayos Universidad Javeriana, Bogotá, 2015.
- RUSCONI, Dante D. et al. Manual de Derecho del Consumidor. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2009.
- RUBIO ESCOBAR, Jairo. Derechos de los mercados. Propiedad Industrial, protección al consumidor, competencia. Bogotá, Ed. Legis, 2007.
- VILLALBA CUELLAR, Juan Carlos. Introducción al Derecho del Consumo. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2012.
- SHINA, Fernando E. Estatuto del Consumidor. Comentarios a la Ley 1480 de 2011. Editorial Astrea – Universidad del Rosario, 2017.
- GIRALDO LOPEZ, Alejandro. Exigencias de Calidad en Mercados Nacionales e Internacionales. Ed. Legis, 2015.

Artículos

- ARISTIZABAL-JOHNSON, Cristina. Falta de protección del consumidor internacional como situación que desfavorece el desarrollo económico global. Universidad EAFIT. Medellín, 2014.
- GLUHAIA, Diana. Los Contratos Internacionales de Consumo: comparación entre el régimen de la Unión Europea y el de la República de Moldavia. Cuadernos de Derecho Transnacional. Universidad Carlos III de Madrid. Octubre 2015.
- CHICOTE CUESTA, Ximena. Los contratos de consumo en el derecho internacional privado. Universidad de Valladolid. Julio 2015.

Leyes

Normativa nacional:

- Colombia, Congreso de la república, Ley, ley 1480 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, Bogotá, (Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011).

- Colombia, Presidencia de la república, Decreto-Ley, Decreto 3466 de 1982 Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 2 de diciembre de 1982.
- Colombia, Presidencia de la república, Decreto, Decreto 2828 de 2006 Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 23 de agosto de 2006, (Diario Oficial 46368 de 22 de agosto de 2006).
- Colombia, Presidencia de la república, Decreto, Decreto 3257 de 2008 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2269 de 1993 y se dictan otras disposiciones, Bogotá, 3 de septiembre de 2008, (Diario Oficial 47101 de 3 de septiembre de 2008).
- Colombia, Presidencia de la república, Decreto, Decreto 1595 de 2015 por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones., Bogotá, 5 de agosto de 2015, (Diario Oficial AÑO CLI. N. 49595. 5 AGOSTO, 2015. PAG. 7).
- Constitución política de Colombia. 1991. (Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991).

Normativa europea:

- Reglamento (CE) No. 593/2008 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, (Roma I), (DOUE L 177, 4-VII-2008).
- Reglamento (UE) No. 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (DOUE L 351, 20-XII-2012).
- Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, (90/C 189/02).
- Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, (Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 p. 0034 – 0046).
- Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas celebradas en los contratos con consumidores.
- Directivas 88/315/CEE y 98/6/CE sobre la indicación de precios de los

productos

- Decisión 768/2008 (CE) del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 1 de octubre de 2002, Asunto C-167/00, Henkel, Rec.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 20 de enero de 2005, Asunto C-464/01, Johann Gruber vs. Bay Wa AG. Rec. 2005.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. C-1141 del 30 de agosto de 2000.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. C-973 del 13 de noviembre de 2002.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. C-749 del 21 de octubre de 2009.